



Resolución de Procedimiento Administrativo

REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO

RIMBOR, S. DE R.L. DE C.V.

Fray Pedro de Gante, número 319 nte. Colonia San Mateo,
Municipio de Texcoco, Estado de México

Correo electrónico: [Redacted]

PRESENTE.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo citado al rubro, incoado con motivo del Acta de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/COA/VNP-256/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018, llevada a cabo en el predio ubicado en Carretera Federal 57 kilómetro 102+200 de la Parcela 130-Z 4PI-1, El Mezquite, Municipio Sabinas, Estado de Coahuila de Zaragoza, propiedad de la persona moral RIMBOR, S, DE R.L. DE C.V., con título de permiso expedido por la CRE: LP/20153/DIST/PLA/2017, en adelante el VISITADO; y de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

1. Que mediante Orden de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-6080-A/2018 de fecha 14 de septiembre de 2018, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la orden de inspección dirigida a "El/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante de las instalaciones de la empresa RIMBOR, S. DE R.L. DE C.V., respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en : Carretera Federal 57 kilómetro 102+200 de la Parcela 130-Z 4PI-1, El Mezquite, Municipio Sabinas, Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa cuenten con autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o la construcción y operación de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.
2. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el punto anterior, el 17 de septiembre de 2018, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/COA/VNP-256/2018, en la que entre otras cosas se hizo constar lo siguiente:

1. Todo el predio donde se encuentra ubicada la planta se observa lo siguiente: cercado con postes y alambre de púas, no se observan accesos de entrada y salida de vehículos, solo un pequeño acceso personal, el cual se observa bloqueado con malla ciclónica-----
2. Infraestructura que pueden ser oficinas administrativas, donde no se observo personal alguno, los barandales que se observaron en lo que puede ser oficinas se observaron con oxidación.-----
3. Maleza muy crecida rodeando todo el predio donde se ubico la planta, así como dentro del predio se observan encharcamientos de agua y lodo.-----
4. Dos tanques de Almacenamiento, ubicados horizontalmente característicos para contener gas L.P., sin rotulos del producto que contiene ni la capacidad.-----
5. Al noreste del predio se observa un tanque de almacenamiento vertical de color azul sin rotulo alguno del producto que contiene, tomando como referencia el norte geográfico.-----
6. 2 techumbres en los costados de los tanques de almacenamiento, la cuales pudieran ser las tomas de suministro y recepción, sin embargo, no se observan - mangueras y conexiones algunas para realizar el trasiego de gas L.P.-----
7. Se observan tuberías y lo que pueden ser bridas truncas y desconectadas.-----

Recibi original
09/09/2019

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, autorizado por el representante legal de la empresa.





8. Por último, protecciones contra impacto vehicular pintadas con franjas alternadas en color amarillo con gris. -----

En las instalaciones del predio en el que nos encontramos constituidos no hubo persona alguna que nos exhibiera el documento que acredite que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, acto seguido procedimos a esperar alrededor de una hora y media, sin embargo, en ese lapso de tiempo no observamos operación alguna de la planta ni arribo de personal en su interior, tampoco observamos actividades de trasiego de gas L.P. para su posterior distribución.-----

Lo anterior para todos ya cada uno de los efectos a los que haya lugar.-----" (sic)

Asimismo, se hizo del conocimiento del VISITADO que contaba con un plazo de 5 días hábiles siguientes al levantamiento del acta en cuestión para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la mencionada acta; así mismo que fenecido el término otorgado se tendría por finalizado el procedimiento administrativo de verificación y/o comprobación de las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades, cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o la construcción y operación de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo. Término que corrió del 18 al 24 de septiembre de 2018.

- 3. Que con fecha 19 de febrero de 2019, el VISITADO por su propio derecho, ingresó en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, escrito libre declarando que: **"en primer lugar manifiesto de manera libre y voluntaria que las actividades y obras que realizó mi representada en un predio ubicado en Carretera Federal 57 km 102+200 de la parcela 130-Z-4P1, Col. El Mezquite, Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, se realizaron sin contar con las autorizaciones en materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) y en Materia de Impacto Ambiental"** (sic). (el énfasis es añadido).

Del mismo modo en el párrafo siguiente manifiesta **"Solicitamos de forma libre y voluntaria someternos a un Procedimiento Administrativo en vía de Autodeterminación y responsabilizarnos de las sanciones que se deriven"** (sic)

Adjuntando a su escrito de manifestaciones los siguientes documentos:

- 1. Relatoría de hechos, en la cual describe la naturaleza del proyecto denominado "Planta de distribución de Gas L.P., RIMBOR S. de R.L. de C.V.", su ubicación, el desarrollo en el tiempo de las obras y actividades realizadas, las características de la superficie del terreno afectado considerando sus dimensiones, los criterios ambientales tales como flora y fauna a impactar en el desarrollo del proyecto, así como los criterios técnicos y de seguridad para su viabilidad, las obras y actividades de construcción realizadas y pendientes por realizar, los permisos obtenidos para efectuar el proyecto y la descripción de las medidas de seguridad con las que contará el proyecto.
- 2. Copia simple del acta constitutiva con folio 12, instrumento 1373 librado ante la fe del licenciado Albino Ignacio Salinas Arreola, Notario público número 290 con ejercicio en la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, mediante la cual se constituye la sociedad de responsabilidad limitada de capital variable bajo la denominación de RIMBOR S. de R.L. de C.V. y se designa como apoderado de la misma al C. Daniel Santoyo González.
- 3. Copia simple del acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de RIMBOR S. de R.L. de C.V.





Información confidencial, se eliminaron cuatro rubros con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el folio de credencial de elector de una "persona física".

4. Copia simple de Credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000065866331 y número al reverso [REDACTED], emitida en el año [REDACTED], vigente hasta el año [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
5. Copia simple de escritura pública número 92 que contiene la protocolización del contrato de arrendamiento que celebran el C. [REDACTED] y el C. Daniel Santoyo González en su carácter de representante de Rimbor, S. de R.L. de C.V. respecto del inmueble ubicado en carretera federal 57 km 102+200 de la parcela 130 z-4 p1/1, colonia el Mezquite, municipio de Sabinas, estado de Coahuila de Zaragoza.
6. Copia simple de constancia de uso de suelo, de fecha 2 de marzo de 2016, del predio ubicado en carretera federal 57 km 102+200 de la parcela 130-z-4p1/1 en la colonia el Mezquite del municipio de Sabinas, estado de Coahuila emitida por la Arq. Anna Karenina Flores Fernández en cuanto encargada de planeación, urbanismo y obras públicas de la Dirección de Planeación, Urbanismo y Obras Publicas perteneciente al gobierno municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.
7. Copia simple de constancia de uso de suelo, de fecha 19 de febrero de 2014, del predio ubicado en carretera federal 57 km 102+200 de la parcela 130-z-4p1/1 en la colonia el Mezquite del municipio de Sabinas, estado de Coahuila emitida por el Arq. Ricardo Cuauhtémoc Mijangos Castro como Director de planeación, urbanismo y obras públicas de la Dirección de Obras Publicas perteneciente a la presidencia municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.
8. Copia simple de la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, con número RES/1186/2017 que otorga a RIMBOR S. DE. R.L. DE C.V. un permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, a ubicarse en Sabinas, Coahuila de Zaragoza.
9. Copia simple de permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución número LP/20153/DIST/PLA/2017 emitido por la Jefa de Unidad de Gas Licuado de Petróleo de la Comisión Reguladora de Energía, Susana Ivana Cazorla Espinosa.
10. Copia simple de resolución con número de oficio 117.-DGAESyCP.0463/17 de fecha 1 de junio de 2017 emitida por la Directora General Adjunta de Evaluación de Impacto Social y Consulta Previa de la Secretaría de Energía, Gabriela Valle Velázquez mediante la cual se tiene por cumplida la presentación de la evaluación de Impacto Social del proyecto denominado "permiso de Distribución de Gas L.P. mediante planta de distribución" por parte de RIMBOR S. DE R.L. DE C.V.
11. Copia simple de dictamen de fecha 16 de febrero de 2017 con número de folio 9293/17BA emitido por Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. con registro UVSELP 124-A respecto de la verificación del cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-001-SESH-2014 Plantas de distribución de Gas L.P., Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación a las instalaciones de RIMBOR S. DE R.L. DE C.V. ubicadas en carretera federal 57 km 102+200 de la parcela 130-Z-4p1/1 colonia El Mezquite, municipio de Sabinas, estado de Coahuila.
12. Copia simple de memoria técnico descriptiva y justificativa de la planta de distribución de gas licuado de petróleo a instalarse en la carretera federal 57 km 102+200 de la parcela 130-Z-4p1/1, colonia el Mezquite, del municipio de Sabinas, estado de Coahuila, propiedad de RIMBOR S. DE R.L. DE C.V. realizado en el mes de febrero de 2017, signado por el Ing. Daniel Santoyo Gonzalez, representante legal de la empresa RIMBOR, el Ingeniero Rafael Barcelos Ipiña de la unidad de verificación en materia de Gas con número de registro UVSELP 124-A, el Ingeniero José Gerardo Cohen Riva, proyectista y el Ingeniero Humberto E. Gonzalez Ortiz de la unidad de verificación en instalaciones eléctricas, Verielec S.A. de C.V. con número de registro UVSEIE 474-A.

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".





Que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2270/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, el cual le fue notificado mediante correo electrónico al domicilio señalado por su representante legal para tal efecto, en fecha 05 de junio de 2019 y acusando de recibido al siguiente 06 de junio, ésta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial niega la solicitud de someterse a un Procedimiento Administrativo en vía de Autodeterminación; en virtud de que dicho procedimiento no encuentra fundamento legal alguno, sin embargo se actuaría conforme a la normatividad aplicable.

4. Que en virtud de lo anterior, mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2825/2019** de fecha 30 de mayo del año en curso, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a nombre de la persona moral **RIMBOR, S. DE R.L. DE C.V.**, el cual, fue notificado de forma personal al VISITADO el 10 de junio del presente año. En dicho acuerdo, se le concede un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, plazo que corrió del 11 de junio al 01 de julio de los corrientes.
5. Que con fecha 21 de junio del presente año, la oficialía de partes de esta agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos recibió escrito signado por el representante legal del VISITADO mediante el cual da contestación al oficio de inicio de procedimiento administrativo de fecha 30 de mayo de 2019, aceptando los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/COA/VNP-257/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018, según lo manifestado en la página 2 de 3 de su escrito, remitiendo así la documentación solicitada dentro del mismo.
6. Una vez transcurrido el plazo otorgado para manifestarse y en su caso aportar las pruebas que estimara convenientes, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, conforme al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que *“Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva”*; y tomando en consideración lo previsto en el artículo 16 fracción VI esta Dirección General considera suficientes las documentales que ya obran en el expediente

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

1. **Competencia.-** Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 séptimo párrafo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 47, fracciones III, VIII, IX y X, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 3 fracción XXI, 28 fracción II, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172, 173, y 174, 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 9, 12, 14, 15 primer párrafo, 16, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI y XXI, 20 y 22, fracciones I y II y, 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, I Bis, 4 fracción VI, 5 inciso D) fracción VIII, 55, 56, 57 y 58, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 4 fracciones V, VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, fracción XXIII, 14 fracciones VI, XI, XII, XIV, XVI, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones IV, VIII, IX, XII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de





Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

2. **Conducta Infractora.-** En el presente procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado con motivo de presuntas irregularidades administrativas cometidas por el VISITADO, descritas en el acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/COA/VNP-256/2018** de fecha 17 de septiembre del 2018; y a efecto de determinar si ha incurrido en algún incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en términos del permiso **LP/20153/DIST/PLA/2017** otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, toda vez que el VISITADO presuntamente incurrió en la siguiente irregularidad:

*"1. Todo el predio donde se encuentra ubicada la planta se observa lo siguiente: cercado con postes y alambre de púas, no se observan accesos de entrada y salida de vehículos, solo un pequeño acceso personal, el cual se observa bloqueado con malla ciclónica-----
2. Infraestructura que pueden ser oficinas administrativas, donde no se observo personal alguno, los barandales que se observaron en lo que puede ser oficinas se observaron con oxidación.-----
3. Maleza muy crecida rodeando todo el predio donde se ubico la planta, así como dentro del predio se observan encharcamientos de agua y lodo.-----
4. Dos tanques de Almacenamiento, ubicados horizontalmente característicos para contener gas L.P., sin rotulos del producto que contiene ni la capacidad.-----
5. Al noreste del predio se observa un tanque de almacenamiento vertical de color azul sin rotulo alguno del producto que contiene, tomando como referencia el norte geográfico.-----
6. 2 techumbres en los costados de los tanques de almacenamiento, la cuales pudieran ser las tomas de suministro y recepción, sin embargo, no se observan – mangueras y conexiones algunas para realizar el trasiago de gas L.P.-----
7. Se observan tuberías y lo que pueden ser bridas truncas y desconectadas.-----
8. Por último, protecciones contra impacto vehicular pintadas con franjas alternadas en color amarillo con gris. -----
En las instalaciones del predio en el que nos encontramos constituidos no hubo persona alguna que nos exhibiera el documento que acredite que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, acto seguido procedimos a esperar alrededor de una hora y media, sin embargo, en ese lapso de tiempo no observamos operación alguna de la planta ni arribo de personal en su interior, tampoco observamos actividades de trasiago de gas L.P. para su posterior distribución.-----
Lo anterior para todos ya cada uno de los efectos a los que haya lugar.-----"* (sic)

Siendo que, de la lectura del acta de inspección contenida dentro del expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones hechas por el VISITADO se desprende que existe construcción de la planta de distribución visitada al 50%, de acuerdo con la foja 7 de 24 de su escrito denominado autodeclaración de hechos relacionados con el proyecto.

3. **Análisis:** En el caso y, a efecto de determinar si el VISITADO incurrió en algún incumplimiento a lo previsto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Dirección General procede a analizar los artículos referidos.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE





Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, **en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

CAPÍTULO II

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO
AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo:

(...)

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se desprende que el VISITADO, al contar con un permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, tiene la obligación de cumplir en todo momento con la normatividad arriba transcrita y descrita; por lo que, de las documentales que obran en el expediente, así como de las manifestaciones descritas por los inspectores habilitados en el acta circunstanciada de referencia y de sus propias manifestaciones, se acredita que el VISITADO realizó construcción al 50% de la planta de distribución visitada, puede determinarse que el VISITADO incurre en la irregularidad establecida en el numeral 2 de los presentes considerandos, ya que como ha quedado descrito inicio construcción sin contar con autorización de impacto ambiental expedida por autoridad competente.

Por lo que, con la irregularidad ya establecida en la presente resolución, se puede constatar que, en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección de fecha 17 de septiembre de 2018 a través del acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/COA/VNP-256/2018** y de las manifestaciones hechas por el propio VISITADO se desprende que habría incumplido con lo establecido artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no contaba con una autorización de impacto ambiental expedida por autoridad competente al momento del inicio de la etapa de construcción, lo que refleja que no quedan establecidas las condiciones a las que se deben sujetar la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente

4. **Pruebas:** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 164 párrafo segundo, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





Protección al Ambiente; así como el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; 1, 13, 16 fracciones V y VI, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

De la lectura del permiso otorgado al VISITADO por la Comisión Reguladora de Energía con número **LP/20153/DIST/PLA/2017** para la distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, se le hizo de su pleno conocimiento las condiciones y prerrogativas a las que debía dar cumplimiento, en específico, en el punto 4 del capítulo de "CONDICIONES" de dicho permiso que a la letra indica:

"CONDICIONES

4.- Obligaciones generales. El Permisionario deberá cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 84 de la LH, así como aquellas establecidas en las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión emita aplicables a esta actividad. Asimismo, la actividad autorizada se sujetará a lo previsto en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; la LH y su Reglamento; el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento); **la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento;** las normas oficiales mexicanas vigentes, así como en las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, y las demás que por su propia naturaleza le sean aplicables

A saber el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos prevé que, "Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, los Permisionarios serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables

"[El énfasis es nuestro]

De ahí que el VISITADO no ignoraba el cumplimiento que debe dar tanto a las mencionadas leyes y reglamentos de forma previa a la visita de inspección que esta Agencia llevó a cabo el pasado 17 de septiembre de 2018, motivo por el cual esta autoridad considera que el VISITADO es acreedor a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; (...)"

5. **Elementos a considerar para la Imposición de la Sanción.** Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el caso de las instalaciones localizadas en **Carretera Federal 57 kilómetro 102+200 de la Parcela 130-Z 4p1-1, el mezquite municipio de sabinas, Estado de Coahuila de Zaragoza**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/20153/DIST/PLA/2017**, del permisionario **RIMBOR, S. DE R.L.**, cuya actividad es distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, siendo estos elementos los siguientes:





- I.- La gravedad de la infracción,
- II.- Las condiciones económicas del infractor,
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción

Por lo que se procede a la valoración de los elementos anteriormente enumerados:

I. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- Cabe señalar que las actividades que se desempeñan en las instalaciones son consideradas altamente riesgosas y por tanto al no contar con autorización de Impacto Ambiental, existe un alto riesgo de daño a los recursos naturales y/o de causas supervenientes, que tendrían graves consecuencias en la seguridad y salud de las personas, que no han sido evaluadas y aprobadas por la autoridad competente, en función del escenario y condiciones actuales descritas, razón que permite invertir la carga de la prueba al particular, a efecto que acredite fehacientemente contar con los títulos administrativos que regulen su actividad desde el punto de vista ambiental, de tal forma que el escenario en el que se encuentra inserta la actividad cumpla con las debidas regulaciones.¹

A su vez, la presunta infracción señalada, se traduce en la imposibilidad de esta autoridad de haber evaluado los impactos ambientales negativos que derivan de la operación y mantenimiento del Proyecto, y en la imposibilidad de dictar las medidas técnicas para que fueran mitigados y compensados en función del escenario de la realidad del sitio, previstos en el artículo 28, fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que constituye el procedimiento a través del cual la autoridad competente, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud pública; así como de determinar y evaluar las acciones o medidas de prevención, mitigación y compensación que debían ejecutarse para evitar o atenuar el impacto negativo que se generaría con la operación y mantenimiento de la instalación en cuestión, de conformidad con las definiciones de impacto ambiental y manifestación de impacto ambiental, previstas en el artículo 3, fracciones XX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- En el expediente administrativo en que se actúa el VISITADO exhibió copia simple del instrumento notarial número mil trescientos setenta y tres, en donde consta el acta constitutiva de la persona moral "RIMBOR, S. DE R.L.", tirado ante la fe del Notario Público no.290, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del volumen treinta y tres con folio ciento veintiséis, el cual en el séptimo de sus estatutos refiere que el capital de la sociedad es la cantidad de [REDACTED] así también en el permiso otorgado por la CRE LP/20153/DIST/PLA/2017, del que se puede apreciar que dicho permiso cuenta con una vigencia de 30 años contados a partir del 15 de junio de 2017, que en el numeral III de las condiciones, refleja que la inversión aproximada para el proyecto es de [REDACTED] del mismo modo exhibe la declaración del ejercicio [REDACTED] ante el Servicio de Atención Tributaria ejercicio 2018 conforme a lo requerido en el Acuerdo SÉPTIMO del oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2825/2019 notificado en fecha 10 de junio del presente, en donde se desprende la cantidad de [REDACTED] provenientes del rubro [REDACTED]

Los anteriores datos permiten visualizar cuál es su capacidad económica, no obviando sus pérdidas económicas reflejadas en la declaración anual del ejercicio inmediato anterior a la emisión de la presente

¹ Cabe mencionar, que la presente determinación se dicta, siguiendo el criterio inserto en el precedente dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la que se determinó pretorianamente que en casos ambientales procede la reversión de la carga de la prueba en aquellos supuestos en donde los bienes ambientales se puedan ver afectados y no haya certeza de la gravedad del daño. Lo anterior en términos del Amparo en Revisión 307/2016.

Información confidencial, se eliminaron cinco rubros con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos por contener información que refiere al capital de la sociedad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/6105/2019.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/584/2018.**

resolución, por lo cual se determina que sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, resulta procedente imponer una multa al VISITADO, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. REINCIDENCIA Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha de emisión de la presente resolución, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio en materia de evaluación del impacto ambiental en contra del VISITADO, respecto de la construcción de una planta de distribución de gas licuado de petróleo ubicado en **Carretera federal 57km. 102+200, de la parcela 130-Z 4P1-1, el Mezquite, c.p. 26790, Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila de Zaragoza**, propiedad de la empresa **RIMBOR, S. DE R.L. DE C.V.**

IV. CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.- El VISITADO al llevar a cabo las actividades distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía con número **LP/20153/DIST/PLA/2017** ya tenía pleno conocimiento que de conformidad con los numerales 1, 4 y 11 de su permiso la actividad autorizada estaba sujeta a lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como las demás disposiciones que por su propia naturaleza le sean aplicables, de la misma manera que para poder realizar



2019
AÑO DEL BICENTENARIO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la actividad permitida es necesario cumplir y obtener las autorizaciones o permisos establecidos por otras autoridades federales o locales, como es el caso de lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que, al llevar a cabo una construcción de planta de distribución de gas licuado de petróleo y no contar con la autorización de impacto ambiental, expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra actividad de la misma, se acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia y total intencionalidad de incurrir en la conducta a sancionar.

Sin embargo por la aceptación de dicho carácter negligente y el hecho de haber detenido la construcción, quedando al 50% de su totalidad, desde el momento de la inspección actitud que se puede apreciar en la aceptación expresa contenida en su escrito con fecha de recibido 21 de junio de 2019, en la oficialía de partes de esta Agencia, y el resto de las constancias que acompañan ese escrito, las cuales apoyan lo manifestado por los inspectores que circunstanciaron el acta de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/COA/VNP-256/2018 de 17 de septiembre de 2018, proceder que esta autoridad considerara como atenuante al momento de pronunciar su sanción.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.- El VISITADO de haber continuado con la conducta infractora, pudo haber puesto en riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública al no contar con medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, tal y como lo exige la presentación de la evaluación de Impacto Ambiental.

El derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección del medio ambiente; en efecto, en términos del artículo 4º constitucional, los ciudadanos no sólo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente sano, que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo.

- 6. **SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, precisando que, esta autoridad al momento de fijar el monto de la multa tomará en consideración las condiciones económicas del infractor ya mencionadas en el punto II del presente proveído; toda vez que mediante acuerdo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2825/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, le fue solicitada la exhibición de documento mediante el cual acreditara su situación financiera, y en virtud del análisis de dicha documentación y de la probidad de sus manifestaciones en el escrito con fecha de recibido 21 de junio de 2019, esta Agencia determina que se procede a la imposición de **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$50,052.60 (CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)** resultado de la comisión de su conducta infractora, tomando en consideración las documentales mencionadas en el apartado II denominado condiciones económicas del infractor y el resultante de la multiplicación de 621 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2018.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6105/2019.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/584/2018.**

"... ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción ..."

Cabe mencionar que, a partir del año 2016, la cuantificación de las multas se realiza por medio de las Unidades de Medida y Actualización (UMA) ello de conformidad con el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en el que, en su Artículo Tercero Transitorio prevé que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

En virtud de lo anterior, y en el caso que nos ocupa, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$80.60** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, por lo que, del cálculo aritmético de 621 días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México que marca la ley, resulta el monto de **\$50,052.60 (CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)**, monto que resulta de multiplicar los días de salario mínimo que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por el \$80.60 valor de la UMA vigente a 2018.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en relación con el primer párrafo del artículo 62 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, considera como una atenuante la probidad con la que actuó al presentar su escrito de aceptación de la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número ASEA/UGSIVC//DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/COA/VNP-256/2018 llevada a cabo el 17 de septiembre de 2018; en términos del artículo 60 del mismo reglamento, con fecha de recibido por la oficialía de partes de esta Agencia el 21 de junio de 2019; lo cual es menor a la media aritmética de entre el mínimo y el máximo que prevé el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que equivaldría a imponer una multa que resultaría excesiva tomando en consideración las pérdidas reflejadas en su declaración anual de 2018.

Se hace del conocimiento al VISITADO que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así mismo, que ha sido cuantificada tomando en consideración los diversos documentos exhibidos en el ya mencionado escrito de aceptación de la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número ASEA/UGSIVC//DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/COA/VNP-256/2018 llevada a cabo el 17 de septiembre de 2018; en términos del artículo 60 del mismo reglamento, recibido el 21 de junio del presente.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro: 192195, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional Común, Tesis: P. /J. 17/2000, Página: 59

"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31,





fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."

Tesis: 1a/J. 125/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 179586, Primera Sala, Tomo XXI, Enero de 2005, Pag. 150, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es existente la conducta infractora atribuida al VISITADO, por lo que, Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$80.60** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, por lo que, del cálculo aritmético de **621 días** de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México que marca la ley, resulta el monto de **\$50,052.60 (CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)**, monto que resulta de multiplicar los días de salario mínimo que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por el \$80.60 valor de la UMA vigente a 2018.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al VISITADO, en el domicilio ubicado en **Fray Pedro de Gante 319 nte., Col. San Mateo, Texcoco, Estado de México.**

CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6105/2019.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/584/2018.**

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 y 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa al interesado que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO.- Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA COMERCIAL**

ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA



